

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **004**

Fecha: 23/01/20

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2018 00018	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERCIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Ordena dejar sin efecto un auto DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019. MEDIANTE EL CUAL SE DECLARO DESISTIMIENTO TACITO	22/01/2020	1
20001 33 33 006 2018 00160	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA DELIS SANCHEZ ARIAS	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Ordena dejar sin efecto un auto DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019. MEDIANTE EL CUAL SE DECLARO DESISTIMIENTO TACITO	22/01/2020	1
20001 33 33 006 2018 00316	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE SA ESP	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Ordena dejar sin efecto un auto DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2019. MEDIANTE EL CUAL SE DECLARO DESISTIMIENTO TACITO	22/01/2020	1
20001 33 33 006 2018 00317	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A ESP	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Ordena dejar sin efecto un auto DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019. MEDIANTE EL CUAL SE DECLARO DESISTIMIENTO TACITO	22/01/2020	1
20001 33 33 006 2018 00333	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA MERCEDES VEGA VEGA	NACION/MINEDUCACION-FNPSM-SECRETARIA DE EDUCACION DE VALLEDUPAR	Auto Señala Agencias en Derecho SEÑALA AGENCIAS EN DERECHO EN 2.5%	22/01/2020	1
20001 33 33 006 2018 00336	Acción de Repetición	DEPARTAMENTO DEL CESAR	HECTOR ENRIQUE-COPETE PALACIOS	Auto Nombra Curador Ad - Litem DESIGNA COMO CURADOR AD-LITEM A LA DRA. RODRIGUEZ CELEDON MONICA MARCELA	22/01/2020	1
20001 33 33 006 2018 00365	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROBINSON ANTONIO CHAJIN PEREZ	NACION/MINEDUCACION-FNPSM	Ordena dejar sin efecto un auto DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2019. MEDIANTE EL CUAL SE DECLARO DESISTIMIENTO TACITO	22/01/2020	1
20001 33 33 006 2018 00409	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A ESP	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Ordena dejar sin efecto un auto DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2019. MEDIANTE EL CUAL SE DECLARO DESISTIMIENTO TACITO	22/01/2020	1
20001 33 33 006 2018 00450	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HIMELDA BEATRIZ OCANDO DE GONZALEZ	NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto declara desierto recurso DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	22/01/2020	1
20001 33 33 006 2019 00001	Acción de Reparación Directa	GLADYS ESTHER BOLAÑOS ALVAREZ	NACION/MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL. POLICIA NACIONAL. UARIV Y OTROS	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda OFICIAR A LA PROCUTADURIA CERTIFIQUE SI LA ENTIDAD DEMANDADA FUE CONVOCADA A TRAMITE CONCILIATORIO	22/01/2020	1
20001 33 33 006 2019 00064	Acción de Reparación Directa	YOJAIRA MARTINEZ MENDOZA	MINDEFENSA POLICIA NACIONAL. EJERCITO NACIONAL Y OTROS	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda OFICIAR A LA PROCUTADURIA CERTIFIQUE SI LA ENTIDAD DEMANDADA FUE CONVOCADA A TRAMITE CONCILIATORIO	22/01/2020	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2019 00065	Acción de Reparación Directa	MARIA ZUNILDA PEREZ VIVAS	LA NACION/MINDEFENSA / POLICIA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL Y OTROS	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda OFICIAR A LA PROCURADURIA CERTIFIQUE SI LA ENTIDAD DEMANDADA FUE CONVOCADA A TRAMITE CONCILIATORIO	22/01/2020	1
20001 33 33 006 2019 00340	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHONYS MIGUEL QUINTERO MADERA	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PÁRAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda OFICIAR POR SEGUNDA VEZ A LA UGPP CERTIFIQUE FECHA DE NOTIFICACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO	22/01/2020	1
20001 33 33 006 2019 00349	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LOLINA MARTINEZ PERDOMO	ESE HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	22/01/2020	1
20001 33 33 006 2019 00369	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DORA EVELIA CORREDOR CRUZ Y OTROS	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Ordena dejar sin efecto un auto DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019 - AVOCAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO	22/01/2020	1
20001 33 33 006 2019 00398	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAFAEL FRANCISCO MURGAS ARZUAGA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y CONCEDE UN TERMINO DE 10 DIAS PARA QUE SE CORRIJAN LOS DEFECTOS SEÑALADOS	22/01/2020	1
20001 33 33 006 2019 00406	Acción de Reparación Directa	DILIA NUÑEZ GUTIERREZ Y OTROS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, EMDUPAR S.A E.S.P Y OTROS	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	22/01/2020	1
20001 33 33 006 2019 00409	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN CARLOS - GONZALES RAMIREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y CONCEDE UN TERMINO DE 10 DIAS PARA QUE SE CORRIJAN LOS DEFECTOS SEÑALADOS	22/01/2020	1
20001 33 33 006 2019 00412	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARGARITA MARIA MARTINEZ RIVERA	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	22/01/2020	1
20001 33 33 006 2019 00413	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SILVIA ESTHER DIAZ CAMPO	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	22/01/2020	1
20001 33 33 006 2019 00417	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SIMONA OROZCO OROZCO	ESE HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda OFICIAR A LA ENTIDAD DEMANDADA CERTIFIQUE FECHA DE NOTIFICACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO	22/01/2020	1
20001 33 33 006 2019 00418	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHON MARLON - MARTINEZ RAMOS	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG - SECREATRIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y FIDUPREVISORA	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	22/01/2020	1
20001 33 33 006 2019 00420	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VILMA INES DAZA PABON	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	22/01/2020	1
20001 33 33 006 2019 00421	Acción de Reparación Directa	MARTIN ENRIQUE JIMENEZ MONTENEGRO Y OTROS	LA NACION/MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	22/01/2020	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECH/ 23/01/20 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.



EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS

RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00018-00

Mediante auto de fecha Trece (13) de septiembre de 2019, éste juzgado declaró el Desistimiento Tácito en el presente proceso, ordenando la terminación del mismo y el archivo del respectivo expediente, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2 y subsiguientes del artículo 178 del CPACA, tendiendo en cuenta que mediante providencia de fecha Dieciséis (16) de agosto de 2019, se requirió el pago de los gastos procesales y una vez vencido el termino establecido de quince (15) días, el demandante no cumplió con la carga ordenada.

No obstante, procederá el despacho a APARTARSE DE LOS EFECTOS JURÍDICO PROCESALES o DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2019, que declaró el desistimiento tácito, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante memorial radicado el día 19 de septiembre de 2019 (fl 59-61), el apoderado de la parte demandante acredita el pago de los Gastos Ordinarios del proceso, anexando comprobante de pago de fecha 18 de septiembre de 2019 de los corrientes y a su vez solicita revoque el auto que decreto el desistimiento tácito del proceso, teniendo en cuenta a lo señalado por el Consejo de Estado, en Auto de Unificación de fecha 31 de Enero de 2013, en que preciso lo siguiente:

"(...)

Siendo así, a juicio de la Sala, en esta oportunidad no es dable sostener que el actor desistió de la demanda, lo que implica acudir a una interpretación por acción de la norma antes dicha. Dado que el señor López Valencia, antes de la ejecutoria del auto que declaro el desistimiento, consigno la suma fijada para gastos, dejando así en claro, de manera definitiva, su interés de continuar con el trámite de la demanda.

De manera que, como el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaro el desistimiento y esta figura, en cuanto compromete el acceso a la justicia, no admite una interpretación rigurosa e inexorable, se ha de mudar la percepción sobre su falta de interés en continuar con la Litis, en aras de preservar su derecho constitucional y con miras a hacer prevalecer el derecho sustancial sobre lo formal, en los términos que se dejó sentado en párrafos precedentes de la presente providencia"

En efecto, según la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derechos. El Consejo de Estado en varios de sus pronunciamientos ha sostenido:

“el auto ilegal no vincula al juez”; se ha dicho que: - la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencia, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico”¹.

En este caso, de acuerdo a lo expuesto en precedencia, el pago de los gastos ordinarios del proceso (fl 61), se efectuó el día 18 de septiembre de 2019, es decir, dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 13 de septiembre de 2019, que fue notificado por estado el día 16 de septiembre del presente año, por lo que, teniendo como fundamento lo dispuesto por el Consejo de Estado, el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaro dicho desistimiento y evidencia su voluntad de continuar con el trámite procesal respectivo.

Al respecto el tratadista MORALES MOLINA, en su obra Curso de Derecho Procesal Civil manifiesta:

“...la Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al Juez y las partes, aunque no se pueden revocar ni de oficio, ni a petición de parte, ni declararse inexistente o antiprocesales; la ley anterior no autorizaba estos remedios, como tampoco lo hace el código actual, solamente si la ley ofrece una oportunidad futura para que el juez se aparte de ellos, deberá hacerlo quedando así implícitamente rescindidos o desconocidos sus efectos”.

Cabe resaltar que el auto en mención no se encuentra en firme, pues, el término de ejecutoria del mismo fue objeto de interrupción al ingresar el proceso al despacho para adoptar la decisión pertinente frente a la irregularidad advertida.

Con fundamento en lo anterior, el despacho considera pertinente enderezar la actuación, por lo que nos apartaremos del auto de fecha 13 de septiembre de 2019 mediante el cual se declaró el desistimiento tácito del proceso y en consecuencia se procederá a continuar con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019, mediante el cual se declaró el Desistimiento Tácito del presente proceso, ordenando el archivo del expediente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil (2000), radicación número: 16868).

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaria procédase a Notificar personalmente a los sujetos procesales en los términos de los artículos 200 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ

J6/AMP/los

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 23 ENE. 2020 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 004 Emilce Quintana Rincón Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANA DELIS SANCHEZ ARIAS

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM

RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00160-00

Mediante auto de fecha Trece (13) de septiembre de 2019, éste juzgado declaró el Desistimiento Tácito en el presente proceso, ordenando la terminación del mismo y el archivo del respectivo expediente, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2 y subsiguientes del artículo 178 del CPACA, tendiendo en cuenta que mediante providencia de fecha Dieciséis (16) de agosto de 2019, se requirió el pago de los gastos procesales y una vez vencido el termino establecido de quince (15) días, el demandante no cumplió con la carga ordenada.

No obstante, procederá el despacho a APARTARSE DE LOS EFECTOS JURÍDICO PROCESALES o DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA TRECE (18) DE SEPTIEMBRE DE 2019, que declaro el desistimiento tácito, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante memorial radicado el día 18 de Septiembre de 2019 (fl 37), la apoderada de la parte demandante acredita el pago de los Gastos Ordinarios del proceso, anexando comprobante de pago de fecha 18 de septiembre de 2019 de los corrientes.

En este sentido, es preciso señalar lo dispuesto por el Consejo de Estado, en Auto de Unificación de fecha 31 de Enero de 2013, en que preciso lo siguiente:

"(...)

Siendo así, a juicio de la Sala, en esta oportunidad no es dable sostener que el actor desistió de la demanda, lo que implica acudir a una interpretación por actione de la norma antes dicha. Dado que el señor López Valencia, antes de la ejecutoria del auto que declaro el desistimiento, consigno la suma fijada para gastos, dejando así en claro, de manera definitiva, su interés de continuar con el trámite de la demanda.

De manera que, como el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaro el desistimiento y esta figura, en cuanto compromete el acceso a la justicia, no admite una interpretación rigurosa e inexorable, se ha de mudar la percepción sobre su falta de interés en continuar con la Litis, en aras de preservar su derecho constitucional y con miras a hacer prevalecer el derecho sustancial sobre lo formal, en los términos que se dejó sentado en párrafos precedentes de la presente providencia"

En efecto, según la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derechos. El Consejo de Estado en varios de sus pronunciamientos ha sostenido:

“el auto ilegal no vincula al juez”; se ha dicho que: - la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencia, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico”¹.

En este caso, de acuerdo a lo expuesto en precedencia, el pago de los gastos ordinarios del proceso (fl 38), se efectuó el día 18 de Septiembre de 2019, es decir, dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 13 de septiembre de 2019, que fue notificado por estado el día 16 de septiembre del presente año, por lo que, teniendo como fundamento lo dispuesto por el Consejo de Estado, el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaro dicho desistimiento y evidencia su voluntad de continuar con el trámite procesal respectivo.

Al respecto el tratadista MORALES MOLINA, en su obra Curso de Derecho Procesal Civil manifiesta:

“...la Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al Juez y las partes, aunque no se pueden revocar ni de oficio, ni a petición de parte, ni declararse inexistente o antiprocesales; la ley anterior no autorizaba estos remedios, como tampoco lo hace el código actual, solamente si la ley ofrece una oportunidad futura para que el juez se aparte de ellos, deberá hacerlo quedando así implícitamente rescindidos o desconocidos sus efectos”.

Cabe resaltar que el auto en mención no se encuentra en firme, pues, el término de ejecutoria del mismo fue objeto de interrupción al ingresar el proceso al despacho para adoptar la decisión pertinente frente a la irregularidad advertida.

Con fundamento en lo anterior, el despacho considera pertinente enderezar la actuación, por lo que nos apartaremos del auto de fecha 19 de noviembre de 2019 mediante el cual se declaró el desistimiento tácito del proceso y en consecuencia se procederá a continuar con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, se

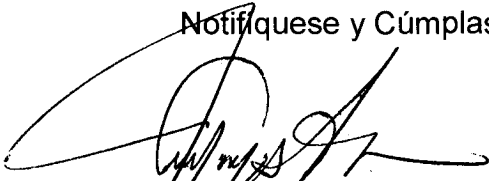
RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019, mediante el cual se declaró el Desistimiento Tácito del presente proceso, ordenando el archivo del expediente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil (2000), radicación número: 16868).

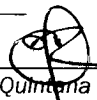
SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaria procédase a Notificar personalmente a los sujetos procesales en los términos de los artículos 200 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/los

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 23 ENE. 2020 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>004</u>  Emilce Quintana Rincón Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS

RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00316-00

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2019, éste juzgado declaró el Desistimiento Tácito en el presente proceso, ordenando la terminación del mismo y el archivo del respectivo expediente, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2 y subsiguientes del artículo 178 del CPACA, tendiendo en cuenta que mediante providencia de fecha veintiocho (28) de agosto de 2019, se requirió el pago de los gastos procesales y una vez vencido el termino establecido de quince (15) días, el demandante no cumplió con la carga ordenada.

No obstante, procederá el despacho a APARTARSE DE LOS EFECTOS JURÍDICO PROCESALES o DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE 2019, que declaro el desistimiento tácito, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante memorial radicado el día 22 de noviembre de 2019 (fl 49-50), el apoderado de la parte demandante acredita el pago de los Gastos Ordinarios del proceso, anexando comprobante de pago de fecha 21 de noviembre de los corrientes y a su vez solicita revoque el auto que decreto el desistimiento tácito del proceso, teniendo en cuenta a lo señalado por el Consejo de Estado, en Auto de Unificación de fecha 31 de Enero de 2013, en que preciso lo siguiente:

"(...)

Siendo así, a juicio de la Sala, en esta oportunidad no es dable sostener que el actor desistió de la demanda, lo que implica acudir a una interpretación por actione de la norma antes dicha. Dado que el señor López Valencia, antes de la ejecutoria del auto que declaro el desistimiento, consigno la suma fijada para gastos, dejando así en claro, de manera definitiva, su interés de continuar con el trámite de la demanda.

De manera que, como el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaro el desistimiento y esta figura, en cuanto compromete el acceso a la justicia, no admite una interpretación rigurosa e inexorable, se ha de mudar la percepción sobre su falta de interés en continuar con la Litis, en aras de preservar su derecho constitucional y con miras a hacer prevalecer el derecho sustancial sobre lo formal, en los términos que se dejó sentado en párrafos precedentes de la presente providencia"

En efecto, según la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derechos. El Consejo de Estado en varios de sus pronunciamientos ha sostenido:

“el auto ilegal no vincula al juez”; se ha dicho que: - la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencia, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico”¹.

En este caso, de acuerdo a lo expuesto en precedencia, el pago de los gastos ordinarios del proceso (fl 53), se efectuó el día 21 de noviembre de 2019, es decir, dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 19 de noviembre de 2019, que fue notificado por estado el día 20 de noviembre del presente año, por lo que, teniendo como fundamento lo dispuesto por el Consejo de Estado, el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaro dicho desistimiento y evidencia su voluntad de continuar con el trámite procesal respectivo.

Al respecto el tratadista MORALES MOLINA, en su obra Curso de Derecho Procesal Civil manifiesta:

“...la Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al Juez y las partes, aunque no se pueden revocar ni de oficio, ni a petición de parte, ni declararse inexistente o antiprocesales; la ley anterior no autorizaba estos remedios, como tampoco lo hace el código actual, solamente si la ley ofrece una oportunidad futura para que el juez se aparte de ellos, deberá hacerlo quedando así implícitamente rescindidos o desconocidos sus efectos”.

Cabe resaltar que el auto en mención no se encuentra en firme, pues, el término de ejecutoria del mismo fue objeto de interrupción al ingresar el proceso al despacho para adoptar la decisión pertinente frente a la irregularidad advertida.

Con fundamento en lo anterior, el despacho considera pertinente enderezar la actuación, por lo que nos apartaremos del auto de fecha 19 de noviembre de 2019 mediante el cual se declaró el desistimiento tácito del proceso y en consecuencia se procederá a continuar con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, se

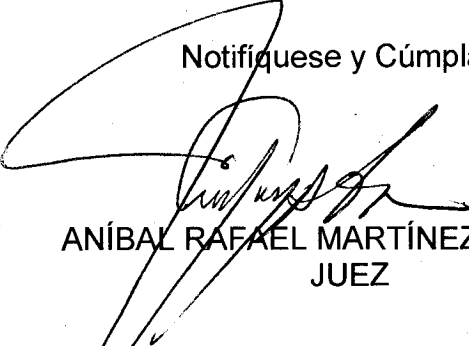
RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2019, mediante el cual se declaró el Desistimiento Tácito del presente proceso, ordenando el archivo del expediente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil (2000), radicación número: 16868).

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaria procédase a Notificar personalmente a los sujetos procesales en los términos de los artículos 200 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ

J6/AMP/tup

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA 23 ENE. 2020
FECHA: La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>004</u>
 Emilce Quintana Rincón Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS

RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00317-00

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2019, éste juzgado declaró el Desistimiento Tácito en el presente proceso, ordenando la terminación del mismo y el archivo del respectivo expediente, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2 y subsiguientes del artículo 178 del CPACA, tendiendo en cuenta que mediante providencia de fecha veintiocho (28) de agosto de 2019, se requirió el pago de los gastos procesales y una vez vencido el termino establecido de quince (15) días, el demandante no cumplió con la carga ordenada.

No obstante, procederá el despacho a APARTARSE DE LOS EFECTOS JURÍDICO PROCESALES o DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE 2019, que declaro el desistimiento tácito, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante memorial radicado el día 22 de noviembre de 2019 (fl 49-50), el apoderado de la parte demandante acredita el pago de los Gastos Ordinarios del proceso, anexando comprobante de pago de fecha 21 de noviembre de los corrientes y a su vez solicita revoque el auto que decreto el desistimiento tácito del proceso, teniendo en cuenta a lo señalado por el Consejo de Estado, en Auto de Unificación de fecha 31 de Enero de 2013, en que preciso lo siguiente:

"(...)

Siendo así, a juicio de la Sala, en esta oportunidad no es dable sostener que el actor desistió de la demanda, lo que implica acudir a una interpretación por accione de la norma antes dicha. Dado que el señor López Valencia, antes de la ejecutoria del auto que declaro el desistimiento, consigno la suma fijada para gastos, dejando así en claro, de manera definitiva, su interés de continuar con el trámite de la demanda.

De manera que, como el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaro el desistimiento y esta figura, en cuanto compromete el acceso a la justicia, no admite una interpretación rigurosa e inexorable, se ha de mudar la percepción sobre su falta de interés en continuar con la Litis, en aras de preservar su derecho constitucional y con miras a hacer prevalecer el derecho sustancial sobre lo formal, en los términos que se dejó sentado en párrafos precedentes de la presente providencia"

En efecto, según la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derechos. El Consejo de Estado en varios de sus pronunciamientos ha sostenido:

“el auto ilegal no vincula al juez”; se ha dicho que: - la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencia, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico”¹.

En este caso, de acuerdo a lo expuesto en precedencia, el pago de los gastos ordinarios del proceso (fl 50), se efectuó el día 21 de noviembre de 2019, es decir, dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 19 de noviembre de 2019, que fue notificado por estado el día 20 de noviembre del presente año, por lo que, teniendo como fundamento lo dispuesto por el Consejo de Estado, el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaro dicho desistimiento y evidencia su voluntad de continuar con el trámite procesal respectivo.

Al respecto el tratadista MORALES MOLINA, en su obra Curso de Derecho Procesal Civil manifiesta:

“...la Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al Juez y las partes, aunque no se pueden revocar ni de oficio, ni a petición de parte, ni declararse inexistente o antiprocesales; la ley anterior no autorizaba estos remedios, como tampoco lo hace el código actual, solamente si la ley ofrece una oportunidad futura para que el juez se aparte de ellos, deberá hacerlo quedando así implícitamente rescindidos o desconocidos sus efectos”.

Cabe resaltar que el auto en mención no se encuentra en firme, pues, el término de ejecutoria del mismo fue objeto de interrupción al ingresar el proceso al despacho para adoptar la decisión pertinente frente a la irregularidad advertida.

Con fundamento en lo anterior, el despacho considera pertinente enderezar la actuación, por lo que nos apartaremos del auto de fecha 19 de noviembre de 2019 mediante el cual se declaró el desistimiento tácito del proceso y en consecuencia se procederá a continuar con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2019, mediante el cual se declaró el Desistimiento Tácito del presente proceso, ordenando el archivo del expediente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaria procédase a Notificar personalmente a los sujetos procesales en los términos de los artículos 200 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil (2000), radicación número: 16868).

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ

J6/AMP/tup

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 23 ENE 2020 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>004</u> Emilce Quintana Rincón Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de dos mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA MERCEDES VEGA VEGA

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FNPSM

RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00333-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en la Sentencia proferida en Audiencia Inicial de fecha 30 de Julio de 2019 se Condenó en Costas pero no se indicó el valor de las mismas, el despacho procederá a señalar como agencias en derecho el 2.5% del monto de las pretensiones reconocidas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 del Acuerdo No. 1887 de 2005, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/los

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 23 ENE. 2020 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 004
 Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPETICION

DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL CESAR

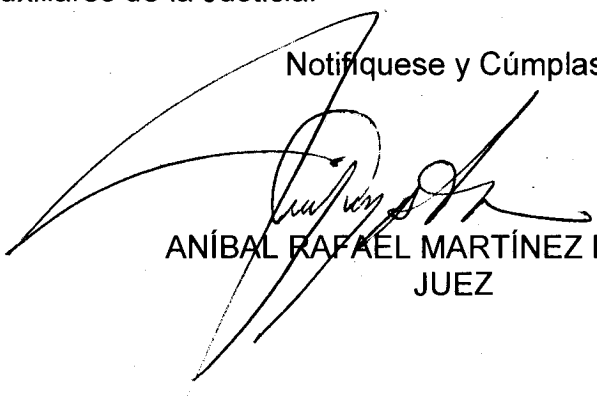
DEMANDADO: HECTOR ENRIQUE COPETE PALACIO

RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00336-00

En relación al Informe Secretarial que antecede, respecto al vencimiento del termino de traslado de Emplazamiento al demandado sin que este hubiese comparecido, esta agencia judicial conforme al auto de fecha Veintitrés (23) de Octubre de 2018 visible a folio 82 del expediente, procederá a designar Curador Ad Litem con quien se surtirá la Notificación a los mismos.

Así las cosas, se designa Curador Ad Litem a la señora RODRIGUEZ CELEDON MONICA MARCELA identificada con la cédula de ciudadanía N° 52956826 residente en la CALLE 14 B NUMERO 19 A - 85 URBANIZACION SANTA R/ VALLEDUPAR / CESAR Teléfono 3152641938 - 3158984198, perteneciente a la lista de Auxiliares de la Justicia.

Notifíquese y Cúmplase


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/los

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 23 ENE 2020 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 004  Emilce Quintana Rincón Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ROBINSON ANTONIO CHAJIN PEREZ

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM

RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00365-00

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2019, éste juzgado declaró el Desistimiento Tácito en el presente proceso, ordenando la terminación del mismo y el archivo del respectivo expediente, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2 y subsiguientes del artículo 178 del CPACA, tendiendo en cuenta que mediante providencia de fecha veintiocho (28) de agosto de 2019, se requirió el pago de los gastos procesales y una vez vencido el termino establecido de quince (15) días, el demandante no cumplió con la carga ordenada.

No obstante, procederá el despacho a APARTARSE DE LOS EFECTOS JURÍDICO PROCESALES o DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE 2019, que declaro el desistimiento tácito, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante memorial radicado el día 25 de noviembre de 2019 (fl 37), la apoderada de la parte demandante acredita el pago de los Gastos Ordinarios del proceso, anexando comprobante de pago de fecha 25 de noviembre de los corrientes.

En este sentido, es preciso señalar lo dispuesto por el Consejo de Estado, en Auto de Unificación de fecha 31 de Enero de 2013, en que preciso lo siguiente:

"(...)

Siendo así, a juicio de la Sala, en esta oportunidad no es dable sostener que el actor desistió de la demanda, lo que implica acudir a una interpretación por actione de la norma antes dicha. Dado que el señor López Valencia, antes de la ejecutoria del auto que declaro el desistimiento, consigno la suma fijada para gastos, dejando así en claro, de manera definitiva, su interés de continuar con el trámite de la demanda.

De manera que, como el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaro el desistimiento y esta figura, en cuanto compromete el acceso a la justicia, no admite una interpretación rigurosa e inexorable, se ha de mudar la percepción sobre su falta de interés en continuar con la Litis, en aras de preservar su derecho constitucional y con miras a hacer prevalecer el derecho sustancial sobre lo formal, en los términos que se dejó sentado en párrafos precedentes de la presente providencia"

J

En efecto, según la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derechos. El Consejo de Estado en varios de sus pronunciamientos ha sostenido:

“el auto ilegal no vincula al juez”; se ha dicho que: - la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencia, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico”¹.

En este caso, de acuerdo a lo expuesto en precedencia, el pago de los gastos ordinarios del proceso (fl 38), se efectuó el día 25 de noviembre de 2019, es decir, dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 19 de noviembre de 2019, que fue notificado por estado el día 20 de noviembre del presente año, por lo que, teniendo como fundamento lo dispuesto por el Consejo de Estado, el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaro dicho desistimiento y evidencia su voluntad de continuar con el trámite procesal respectivo.

Al respecto el tratadista MORALES MOLINA, en su obra Curso de Derecho Procesal Civil manifiesta:

“...la Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al Juez y las partes, aunque no se pueden revocar ni de oficio, ni a petición de parte, ni declararse inexistente o antiprocesales; la ley anterior no autorizaba estos remedios, como tampoco lo hace el código actual, solamente si la ley ofrece una oportunidad futura para que el juez se aparte de ellos, deberá hacerlo quedando así implícitamente rescindidos o desconocidos sus efectos”.

Cabe resaltar que el auto en mención no se encuentra en firme, pues, el término de ejecutoria del mismo fue objeto de interrupción al ingresar el proceso al despacho para adoptar la decisión pertinente frente a la irregularidad advertida.

Con fundamento en lo anterior, el despacho considera pertinente enderezar la actuación, por lo que nos apartaremos del auto de fecha 19 de noviembre de 2019 mediante el cual se declaró el desistimiento tácito del proceso y en consecuencia se procederá a continuar con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, se

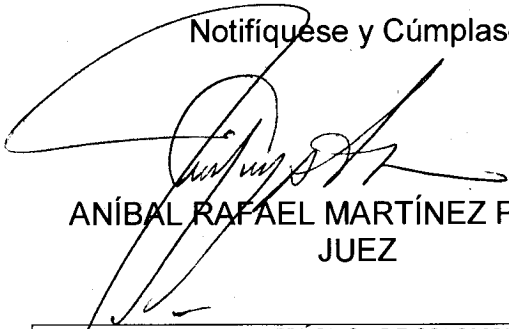
RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2019, mediante el cual se declaró el Desistimiento Tácito del presente proceso, ordenando el archivo del expediente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil (2000), radicación número: 16868).

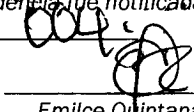
SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaria procédase a Notificar personalmente a los sujetos procesales en los términos de los artículos 200 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/tup

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 23 ENE. 2020 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>004</u>  Emilce Quintana Rincón Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS

RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00409-00

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2019, éste juzgado declaró el Desistimiento Tácito en el presente proceso, ordenando la terminación del mismo y el archivo del respectivo expediente, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2 y subsiguientes del artículo 178 del CPACA, teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha veintiocho (28) de agosto de 2019, se requirió el pago de los gastos procesales y una vez vencido el termino establecido de quince (15) días, el demandante no cumplió con la carga ordenada.

No obstante, procederá el despacho a APARTARSE DE LOS EFECTOS JURÍDICO PROCESALES o DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE 2019, que declaró el desistimiento tácito, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante memorial radicado el día 22 de noviembre de 2019 (fl 49-50), el apoderado de la parte demandante acredita el pago de los Gastos Ordinarios del proceso, anexando comprobante de pago de fecha 21 de noviembre de los corrientes y a su vez solicita revoque el auto que decreto el desistimiento tácito del proceso, teniendo en cuenta a lo señalado por el Consejo de Estado, en Auto de Unificación de fecha 31 de Enero de 2013, en que preciso lo siguiente:

"(...)

Siendo así, a juicio de la Sala, en esta oportunidad no es dable sostener que el actor desistió de la demanda, lo que implica acudir a una interpretación por accione de la norma antes dicha. Dado que el señor López Valencia, antes de la ejecutoria del auto que declaro el desistimiento, consigno la suma fijada para gastos, dejando así en claro, de manera definitiva, su interés de continuar con el trámite de la demanda.

De manera que, como el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaro el desistimiento y esta figura, en cuanto compromete el acceso a la justicia, no admite una interpretación rigurosa e inexorable, se ha de mudar la percepción sobre su falta de interés en continuar con la Litis, en aras de preservar su derecho constitucional y con miras a hacer prevalecer el derecho sustancial sobre lo formal, en los términos que se dejó sentado en párrafos precedentes de la presente providencia"

En efecto, según la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derechos. El Consejo de Estado en varios de sus pronunciamientos ha sostenido:

“el auto ilegal no vincula al juez”; se ha dicho que: - la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencia, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico”¹.

En este caso, de acuerdo a lo expuesto en precedencia, el pago de los gastos ordinarios del proceso (fl 50), se efectuó el día 21 de noviembre de 2019, es decir, dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 19 de noviembre de 2019, que fue notificado por estado el día 20 de noviembre del presente año, por lo que, teniendo como fundamento lo dispuesto por el Consejo de Estado, el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaro dicho desistimiento y evidencia su voluntad de continuar con el trámite procesal respectivo.

Al respecto el tratadista MORALES MOLINA, en su obra Curso de Derecho Procesal Civil manifiesta:

“...la Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al Juez y las partes, aunque no se pueden revocar ni de oficio, ni a petición de parte, ni declararse inexistente o antiprocesales; la ley anterior no autorizaba estos remedios, como tampoco lo hace el código actual, solamente si la ley ofrece una oportunidad futura para que el juez se aparte de ellos, deberá hacerlo quedando así implícitamente rescindidos o desconocidos sus efectos”.

Cabe resaltar que el auto en mención no se encuentra en firme, pues, el término de ejecutoria del mismo fue objeto de interrupción al ingresar el proceso al despacho para adoptar la decisión pertinente frente a la irregularidad advertida.

Con fundamento en lo anterior, el despacho considera pertinente enderezar la actuación, por lo que nos apartaremos del auto de fecha 19 de noviembre de 2019 mediante el cual se declaró el desistimiento tácito del proceso y en consecuencia se procederá a continuar con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, se

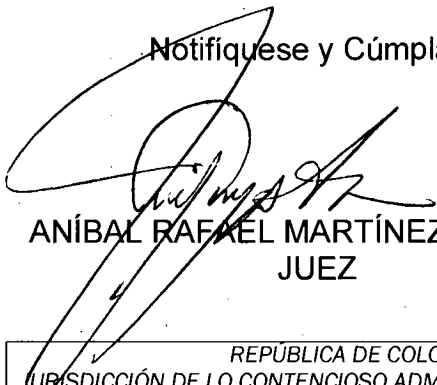
RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2019, mediante el cual se declaró el Desistimiento Tácito del presente proceso, ordenando el archivo del expediente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil (2000), radicación número: 16868).

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaria procédase a Notificar personalmente a los sujetos procesales en los términos de los artículos 200 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/tup

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 23 ENE. 2020 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>004</u>  Emilce Quintana Rincón Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de dos mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: HIMELDA BEATRIZ OCANDO DE GONZALEZ

DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-F.N.P.S.M

RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00450-00

El apoderado judicial de la parte demandada en la Audiencia Inicial con Sentencia que obra a folios 60-66, interpuso Recurso de APELACIÓN contra la Sentencia proferida en dicha Audiencia Inicial de fecha doce (12) de Noviembre de 2019, que declaró la Nulidad Parcial de la Resolución N° 0297 del 09 de Julio de 2013 y Ordena a Titulo de Restablecimiento del Derecho que el FNPSM reliquide la Pensión de Jubilación a favor del demandante incluyendo además de la Asignación Básica, Prima de Vacaciones y Prima de Navidad, la Prima de Antigüedad.

Que en dicha Audiencia, se advierte al recurrente que deberá sustentar el Recurso de APELACION en los términos que establece el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, que precisa:

"(...) 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (...)".

Así las cosas, observa el Despacho, que una vez vencido el término establecido en la norma citada, el apoderado de la parte demandada no presentó escrito de sustentación de la APELACION, por lo que se procederá a declarar Desierto el Recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar Desierto el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la Sentencia proferida en Audiencia Inicial de fecha Doce (12) de Noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, continúese con el trámite procesal pertinente

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
23 ENE. 2020
Valledupar
Por ende, se notifica al caso anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: GLADYS ESTHER BOLAÑO ALVAREZ

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL, UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCION SOCIAL Y COOPERACION INTERNACIONAL- ACCION SOCIAL HOY DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00001-00

Visto el informe secretarial que antecede, seria del caso resolver el Recurso de Reposición interpuesto por apoderada de la parte demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, visible a folios 41-43 del expediente; sin embargo, encuentra el despacho que previo a decidir el referido recurso es necesario REQUERIR a la Procuraduría 185 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Valledupar, para que con destino a este proceso certifique si el la entidad accionada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, fue convocada como parte demandada en el Trámite Conciliatorio Prejudicial Administrativo con radicado No. 1376 del 20 de octubre de 2014, en el que fungen como parte demandante GLADYS ESTHER BOLAÑO ALVAREZ y parte demandada NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL, UNIDAD ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS Y OTROS.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la PROCURADURÍA 185 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE VALLEDUPAR, para que certifique si la entidad demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, fue convocada como parte demandada en el Trámite Conciliatorio Prejudicial Administrativo con radicado No. 1376 del 20 de octubre de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Termine para contestar Cinco (5) días.

SEGUNDO: Por secretaria proceder de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ

J6/AMP/tup

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 23 ENE. 2020 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>004</u> Emilce Quintana Rincón Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: YOJAIRA MARTINEZ MENDOZA

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL, UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCION SOCIAL Y COOPERACION INTERNACIONAL- ACCION SOCIAL HOY DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00064-00

Visto el informe secretarial que antecede, seria del caso resolver el Recurso de Reposición interpuesto por apoderada de la parte demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, visible a folios 48-50 del expediente; sin embargo, encuentra el despacho que previo a decidir el referido recurso es necesario REQUERIR a la Procuraduría 185 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Valledupar, para que con destino a este proceso certifique si la entidad accionada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, fue convocada como parte demandada en el Trámite Conciliatorio Prejudicial Administrativo con radicado No. 1376 del 20 de octubre de 2014, en el que fungen como parte demandante YOJAIRA MARTINEZ MENDOZA y parte demandada NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL, UNIDAD ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS Y OTROS.

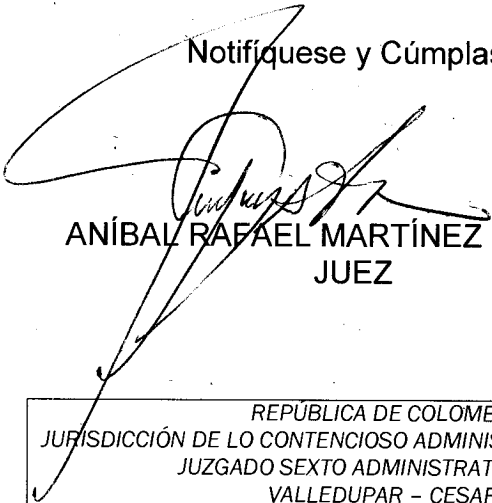
En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la PROCURADURÍA 185 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE VALLEDUPAR, para que certifique si la entidad demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, fue convocada como parte demandada en el Trámite Conciliatorio Prejudicial Administrativo con radicado No. 1376 del 20 de octubre de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Termina para contestar Cinco (5) días.

SEGUNDO: Por secretaria proceder de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/tup

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 23 ENE. 2020 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>004</u> Emilce Quintana Rincón Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: MARIA ZUNILDA PEREZ VIVAS

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL, UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCION SOCIAL Y COOPERACION INTERNACIONAL- ACCION SOCIAL HOY DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00065-00

Visto el informe secretarial que antecede, seria del caso resolver el Recurso de Reposición interpuesto por apoderada de la parte demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, visible a folios 42-44 del expediente; sin embargo, encuentra el despacho que previo a decidir el referido recurso es necesario REQUERIR a la Procuraduría 185 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Valledupar, para que con destino a este proceso certifique si el la entidad accionada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, fue convocado como parte demandada en el Trámite Conciliatorio Prejudicial Administrativo con radicado No. 1376/2014, en el que fungen como parte demandante MARIA ZUNILDA PEREZ VIVAS y parte demandada NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL, UNIDAD ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS Y OTROS.

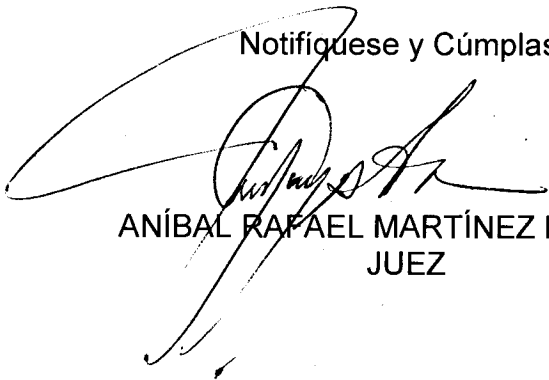
En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la PROCURADURÍA 185 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE VALLEDUPAR, para que certifique si la entidad demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, fue convocada como parte demandada en el Trámite Conciliatorio Prejudicial Administrativo con radicado No. 1376/2014, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Termina para contestar Cinco (5) días.

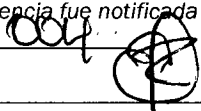
SEGUNDO: Por secretaria proceder de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ

J6/AMP/tup

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARÍA
FECHA: 23 ENE. 2020 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>001</u>  Emilce Quimana Rincón Secretaría



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHONYS MIGUEL QUINTERO MADERA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCION SOCIAL
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00340-00

Asunto

Mediante Auto del 06 de noviembre de 2019 (fl.82), el despacho dispuso oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP para efectos de que indicara la fecha en que fue notificada al señor JHONYS MIGUEL QUINTERO MADERA C.C. 77.159.720 la Resolución No. RDO-2019-00816 de fecha 20 de marzo de 2019 emanada por esa misma entidad.

Conforme lo anterior, se efectuó dicho requerimiento, no allegándose respuesta del mismo por parte de la UGPP, por lo que el despacho ordenara REQUERIRLA POR SEGUNDA VEZ

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: Oficiar por SEGUNDA VEZ a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, para efectos de que Certifique la fecha en que fue notificada al señor JHONYS MIGUEL QUINTERO MADERA C.C. 77.159.720 la Resolución No. RDO-2019-00816 de fecha 20 de marzo de 2019. Término Diez (10) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J06/AMP/mms

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
SECRETARIA
23 ENE. 2020
Valledupar
Por anotación en el expediente No. 20-001-33-33-006-2019-00340-00 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LOLINA MARTINEZ PERDOMO

DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE
CHIRIGUANA - CESAR

RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00349-00

Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Consideraciones

Por encontrar satisfechos todos los presupuestos procesales se ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP:

- Parte demandada: ESE HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA - CESAR, gerenciahsa@gmail.com
gerencia@hospitalsanandreschiriguana.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación
prociudadm207@procuraduria.gov.co.

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, jhonsanchezv@hotmail.com

3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

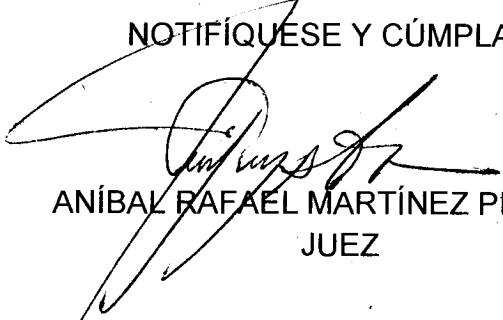
4. Que el demandante deposite a la cuenta nacional del Banco Agrario de Colombia número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, dentro del término de diez (10) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso, en virtud del numeral 4 del artículo 171 del CPACA. Se advierte al actor que de no acreditar este pago, se le dará trámite al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.

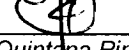
6. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

7. Reconocer personería jurídica al Doctor, JHON ALEXANDER SANCHEZ VALDEZ, identificado con C.C. No. 15.173.098 TP No. 169.977 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA 23 ENE. 2020 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N°   Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de dos mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DORA ELVIA CORREDOR CRUZ Y OTROS

DEMANDADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00369-00

Mediante auto de fecha Veinte (20) de Noviembre de 2019, éste juzgado Resolvió Declararse Impedido para conocer de la presente demanda y Remitir el expediente con todos sus anexos al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, quien sigue en orden numérico en la organización del circuito Judicial de Valledupar.

No obstante, procederá el despacho a APARTARSE DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PROCESALES o DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2019, teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante de fecha 22 de noviembre de 2019, mediante el cual hace la aclaración que lo pretendido por su poderdante es el Incremento de la Bonificación por Compensación, emolumento que devengan los Magistrados del Tribunal y por disposición constitucional los Procuradores Judiciales II, por encontrarse delegados ante estos últimos para ejercer sus funciones, por tanto no se evidencia causal alguna para que el titular del despacho se declare impedido.

Así las cosas, esta agencia judicial encuentra plenamente fundado los argumentos planteados por el apoderado de la parte demandante, por lo que se Avocara el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar, Cesar,

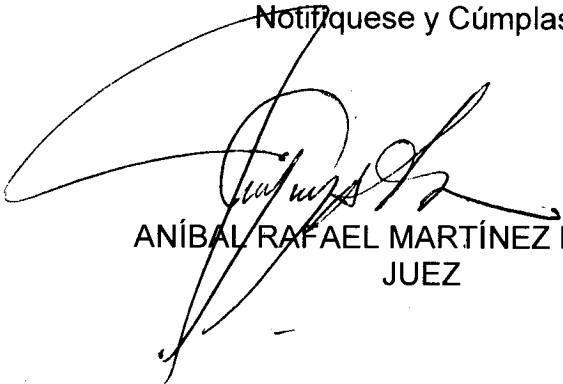
RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2019, mediante el cual resolvió Declararse Impedido para conocer de la presente demanda y Remitir el expediente con todos sus anexos al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Avóquese conocimiento en el presente asunto.

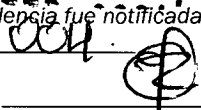
TERCERO: Una vez en firme el presente auto, ingrese al despacho para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/los

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL	
VALLEDUPAR - CESAR	
SECRETARIA	
FECHA:	23 ENE. 2020
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N°	
	
Emilce Quintana Rincón	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL FRANCISCO MURGAS ARZUAGA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00398-00

Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Consideraciones

Encuentra el despacho que la acción inicial fue dirigida a la Jurisdicción Laboral, con los requisitos propios de una demanda Ordinaria Laboral; es evidente que la misma no reúne los requisitos formales de esta jurisdicción, por lo que se procederá a su inadmisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, para que en el término de diez (10) días, proceda a adecuarla y a subsanarla, dándole cumplimiento a los requisitos contemplados en los artículos 161 al 167, 197 y 199 del mismo estatuto procesal.

Conforme con las normas citadas, el accionante deberá:

- Incoar el medio de control procedente, en el caso concreto Nulidad y Restablecimiento del Derecho cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 162 del CPACA.
- De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 ibídem debe agotar el requisito de procedibilidad de Conciliación Extrajudicial, en los casos en que es procedente.
- Cumplir con los términos legales para la presentación de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de ibídem.
- Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 166 ibídem en el cual se establecen los anexos que deben acompañar la demanda.
- Aportar en el acápite de notificaciones del libelo del buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada y los

demandantes, con la finalidad de dar cumplimiento a las notificaciones establecidas en los artículos 199 y 201 del CPACA.

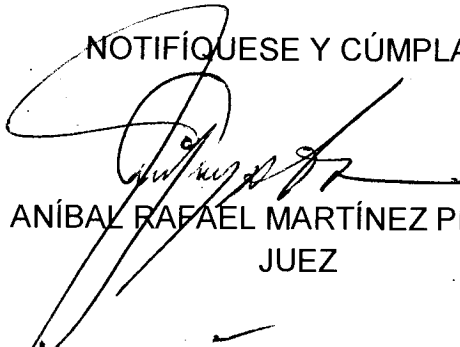
- Adecuar el poder al medio de control que corresponda para la jurisdicción Contenciosa Administrativa en la cual se determine claramente el asunto para el cual se concede, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del art. 74 del C.G.P.

Así las cosas el despacho,

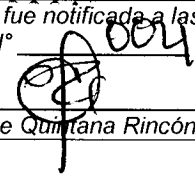
DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por RAFAEL FRANCISCO MURGAS ARZUAGA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES; manténganse el expediente en secretaria por el término de diez (10) días, para que subsane los defectos señalados de conformidad con las motivaciones expuestas, so pena de rechazo en los términos del poder del artículo 169 numeral 2° y 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 23 ENE. 2020 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N°  Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: DILIA NUÑEZ GUTIERREZ Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, EMPRESA DE
SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR –
EMDUPAR S.A E.S.P Y LA EMPRESA
CONTRATISTA ASEO DEL NORTE S.A E.S.P

RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00406-00

Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Consideraciones

Por encontrar satisfechos todos los presupuestos procesales se ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se dispone:

Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP:

- Parte demandada: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR juridica@valledupar-cesar.gov.co.
- EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR – EMDUPAR S.A E.S.P, emdupar@emdupar.gov.es
- LA EMPRESA CONTRATISTA ASEO DEL NORTE S.A E.S.P, notificaciones.interaseo.com.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación procjudadm207@procuraduria.gov.co.

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, dinogut@gmail.com.

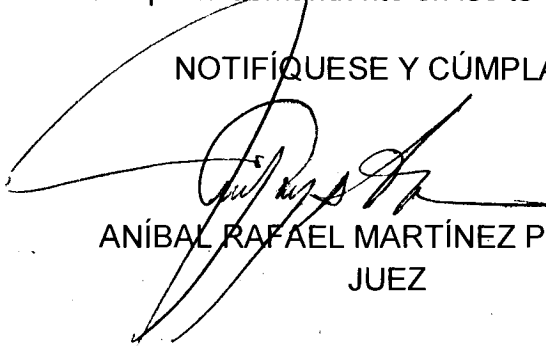
3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

4. Que el demandante deposite a la cuenta nacional del Banco Agrario de Colombia número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, en virtud del numeral 4 del artículo 171 del CPACA. Se advierte al actor que de no acreditar este pago, se le dará trámite al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

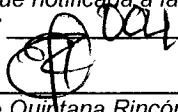
5. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.

6. Reconocer personería al Doctor, HOTMAN RAFAEL LAGUNA VIDES, identificado con C.C. No. 19.323.869 y TP No. 62.720 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 23 ENE. 2020 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N°  Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de dos mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GONZALEZ RAMIREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00409-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda en el asunto de la referencia, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente demanda, conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

“El código General del Proceso, en su Art. 74 expresa lo siguiente:

“Artículo 74 Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (Subrayado nuestro)

Al respecto, el Consejo de Estado-Sección Segunda, con ponencia del Dr. Tarsicio Cáceres Toro de fecha el 23 de febrero de 2006, al resolver un caso similar se pronunció en los siguientes términos:

“(…)

Así esta norma impone una obligación clara al momento de la constitución del poder, dado su contenido. Este es trascendental, por cuanto la demanda comprende un desarrollo del mismo. En el poder deben aparecer claramente señaladas las partes del proceso, el objeto del mismo, y datos fundamentales para la redacción de la demanda, de tal manera que no puede confundirse con otra controversia. El apoderado deberá tener en cuenta esos parámetros en la redacción de la demanda. Y en el campo contencioso administrativo se deben tener muy en cuenta los actos, contratos o situaciones que se impugnen respecto de los derechos que se reclaman. (Subrayado fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, encuentra el despacho que la parte demandante no señala en el poder la totalidad de los Actos Administrativos objetos de impugnación, esto es, la Resolución N° GNR 42345 del 07 de febrero de 2017.

Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda con el fin que sea subsanada.

Por tanto, se le concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los anotados, so pena de rechazo en los términos de los artículos 170 y 169 N° 2 del CPACA.

En consecuencia, se

DISPONE

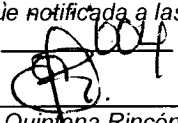
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 23 ENE. 2020 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 004  Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARGARITA MARIA MARTINEZ RIVERA
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
FOMAG
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00412-00

Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Consideraciones

Por encontrar satisfechos todos los presupuestos procesales se ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FNPSM, notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación procjudadm207@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co.

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com

3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

4. Que el demandante deposite a la cuenta nacional del Banco Agrario de Colombia número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, dentro del término de diez (10) días, la suma

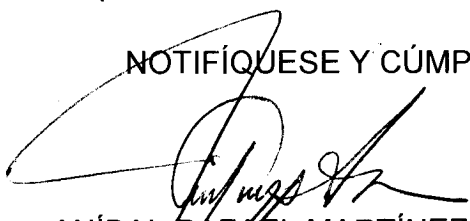
de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, en virtud del numeral 4 del artículo 171 del CPACA. Se advierte al actor que de no acreditar este pago, se le dará trámite al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.

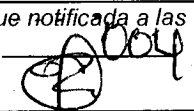
6. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

7. Reconocer personería jurídica a la Doctor, WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con C.C. No. 1.094.914.639 y TP No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 23 ENE. 2023 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N°  Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SILVIA ESTHER DIAZ CAMPO
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
FOMAG
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00413-00

Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Consideraciones

Por encontrar satisfechos todos los presupuestos procesales se ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del GGP:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FNPSM, notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación procjudadm207@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co.

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com

3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

4. Que el demandante deposite a la cuenta nacional del Banco Agrario de Colombia número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, dentro del término de diez (10) días, la suma

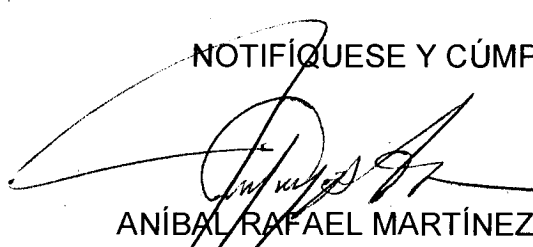
de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, en virtud del numeral 4 del artículo 171 del CPACA. Se advierte al actor que de no acreditar este pago, se le dará trámite al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.

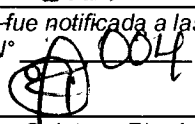
6. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

7. Reconocer personería jurídica a la Doctor, WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con C.C. No. 1.094.914.639 y TP No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 23 ENE. 2020 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 004  Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SIMONA OROZCO OROZCO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00417-00

Asunto

Seria del caso proceder a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda; sin embargo, para efectos de contabilizar el término de caducidad del medio de control incoado, es preciso tener certeza de la fecha en que fue notificada a la señora SIMONA OROZCO OROZCO C.C. 36.592.042 la Resolución N° 3442 de fecha 28 de diciembre de 2018 emanado de la ESE HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA – CESAR.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: Oficiar a la ESE HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA – CESAR, para efectos de que Certifique la fecha en que fue notificada a la señora SIMONA OROZCO OROZCO C.C. 36.592.042 la Resolución N° 3442 de fecha 28 de diciembre de 2018 emanado de la ESE HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA – CESAR, mediante el cual se declara insubsistente un nombramiento provisional en la planta de personal de la ESE HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA – CESAR. Igualmente la fecha de ejecución de dicho Acto Administrativo, esto es, desde cuando surtió efectos esa decisión, teniendo en cuenta que según los Hechos de la demanda la señora OROZCO OROZCO laboro hasta el 05 de junio de 2019. Término Diez (10) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

J06/AMP/mms

Valledupar

23 ENE. 2020

Por anotación al expediente 20-001-33-33-006-2019-00417-00
se notifica al actor ordenar a las partes que no fueren
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOHN MARLON MARTINEZ RAMOS
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL
MUNICIPIO D EVALLEDUPAR – FIDUPREVISORA
S.A
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00418-00

Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Consideraciones

Por encontrar satisfechos todos los presupuestos procesales se ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FNPSM, notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación procjudadm207@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co.

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, johnmarlonmartinez@hotmail.com ; sirjohn1064@gmail.com

3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

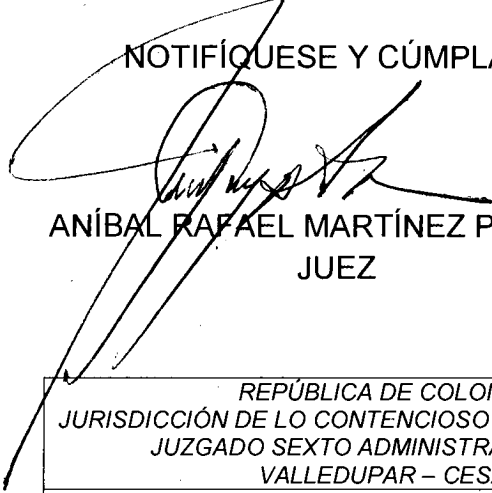
4. Que el demandante deposite a la cuenta nacional del Banco Agrario de Colombia número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, en virtud del numeral 4 del artículo 171 del CPACA. Se advierte al actor que de no acreditar este pago, se le dará trámite al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.

6. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

7. Reconocer personería jurídica al Doctor, JOHN MARLON MARTINEZ RAMOS, identificado con C.C. No. 77.019.599 y TP No. 160.288 del C.S. de la J. quien actúa en su propio nombre y representación.

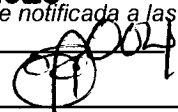
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR - CESAR

SECRETARIA

FECHA: **23 ENE. 2020**
La Presente Providencia fue notificada a las partes por
anotación en el Estado N° 

Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VILMA INES DAZA PABON
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACION DEL
MUNICIPIO DE VALELDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00420-00

Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Consideraciones

Por encontrar satisfechos todos los presupuestos procesales se ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FNPSM, notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación procjudadm207@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co.

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, cpabogados2016@gmail.com

3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

4. Que el demandante deposite a la cuenta nacional del Banco Agrario de Colombia número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES,

EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, en virtud del numeral 4 del artículo 171 del CPACA. Se advierte al actor que de no acreditar este pago, se le dará trámite al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.

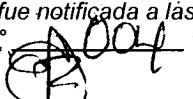
6. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

7. Reconocer personería jurídica al Doctor, EDUARDO LUIS PERTUZ DEL TORO, identificado con C.C. No. 1.065.629.232 y TP No. 267.170 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 23 ENE. 2020 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 004  Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARTIN ENRIQUE JIMENEZ MONTENEGRO Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION/MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00421-00

Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Consideraciones

Por encontrar satisfechos todos los presupuestos procesales se ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP:

- Parte demandada: LA NACION/MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL, notificaciones.valledupar@mindefensa.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación procjudadm207@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co.

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, ernestoro9@hotmail.com

3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

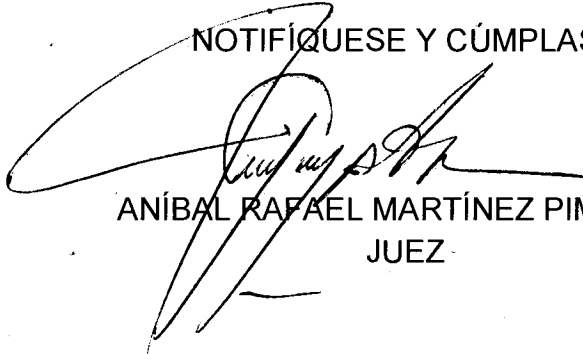
4. Que el demandante deposite a la cuenta nacional del Banco Agrario de Colombia número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, dentro del término de diez (10) días, la suma

de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, en virtud del numeral 4 del artículo 171 del CPACA. Se advierte al actor que de no acreditar este pago, se le dará trámite al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvencción.

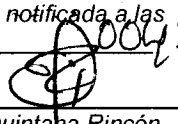
6. Reconocer personería jurídica al Doctor, ERNESTO RONDON OJEDA, identificado con C.C. 84.062.927 y TP No. 167.438 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 23 ENE. 2020 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>0004</u>  Emilce Quintana Rincón